

Cipolletti, 11 de agosto de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutierrez, con la presencia de la señora Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos **“CORTÉS, LEANDRO MANUEL C/ CARRILLO OSSES, CRISTIAN ANDRÉS S/ SUMARÍSIMO - EJECUCIÓN DE HONORARIOS” (Expte. N° CI-00631-C-2026)**, elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 9 de esta Circunscripción, de los que:

**RESULTA:**

**Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Alejandro Cabral y Vedia, doctora Soledad Peruzzi y doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:**

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de junio de 2026 por el accionante, Dr. Leandro Manuel Cortés, por su propio derecho, contra la resolución de fecha 8 de junio de 2026, mediante la cual el magistrado de grado declaró inhabilitada la instancia jurisdiccional por falta de agotamiento de la instancia previa y específica regulada en el art. 49 de la Ley 5450.

Para así decidir, el juez consideró que la labor profesional cuya retribución se pretende fue desarrollada en el marco de una mediación prejudicial obligatoria, por lo que resultaba aplicable la regulación específica contenida en la Ley 5450. Señaló que el art. 49 de dicha norma establece que los honorarios de los letrados intervinientes se fijan por acuerdo de partes y son abonados por ellas conforme al parámetro previsto por la ley arancelaria. Entendió que, al no haberse acreditado el establecimiento de los honorarios mediante acuerdo formalizado en la instancia de mediación, no se encontraba cumplido el recaudo necesario para habilitar la intervención jurisdiccional.

Fundó también su decisión en lo resuelto por esta Cámara en los autos “REY,

ANDREA VERÓNICA E/A: WELSCHINGER, FERNANDO ENRIQUE S/HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO CEJUME (F) S/REGULACIÓN DE HONORARIOS” (Expte. CI-38577-C-0000) (Se. N° 124 del 6/09/2022).

**II.** Al interponer su recurso, el apelante sostiene, en primer lugar, que la sentencia incurre en incongruencia al afirmar que la pretensión fue fundada en el art. 49 de la Ley 5450, cuando el reclamo se sustentó en los arts. 49, 58 y 59 inc. g) de la Ley G N° 2212, invocándose la ley de mediación únicamente como norma que remite al régimen arancelario.

Alega también que el pronunciamiento omitió tratar cuestiones conducentes planteadas en el escrito inicial, entre ellas, la aplicación de la ley arancelaria provincial, la naturaleza extrajudicial de la labor desarrollada y la procedencia de la vía incidental para obtener su regulación.

Afirma que el juez efectuó una interpretación parcial del art. 49 de la Ley P N° 5450, pues se detuvo en la referencia al acuerdo de partes y prescindió de la remisión que la misma norma efectúa a la ley arancelaria. Sostiene que el acuerdo constituye el mecanismo natural de fijación, pero no un requisito de admisibilidad cuya ausencia pueda clausurar definitivamente la vía judicial.

Finalmente, cuestiona la aplicación del precedente “Rey”, por considerar que allí existía un convenio celebrado en la mediación, mientras que en el presente caso la instancia concluyó sin acuerdo y por incomparecencia de la parte requirente.

Solicita que se revoque la decisión, se declare habilitada la instancia jurisdiccional y se ordene sustanciar el incidente o, subsidiariamente, que se declare la nulidad del pronunciamiento.

**III.** En fecha 30/6/2026 se tuvieron por recibidas las actuaciones, pasando los autos al Acuerdo para el dictado de sentencia.

### **Y CONSIDERANDO:**

**IV.** Ingresando al tratamiento del recurso, corresponde recordar que el art. 49 de la Ley

5450 dispone que “los honorarios de los/las letrados/as y peritos/as intervinientes se fijan por acuerdo de partes y son abonados por las mismas, conforme al parámetro establecido por la ley de aranceles que regula la actividad de ambos profesionales”.

De los términos de la norma surge que el legislador ha establecido como mecanismo primario para la determinación de los honorarios correspondientes a la actuación desarrollada en la mediación, el acuerdo entre el profesional y la parte obligada a su pago. La remisión a la ley arancelaria no desplaza ese mecanismo, sino que proporciona el parámetro mediante el cual debe procurarse la fijación convencional de la retribución.

Ello no significa, como parece interpretar el recurrente, que la inexistencia de acuerdo prive definitivamente al profesional del derecho a obtener la determinación judicial de sus honorarios, sino que la intervención jurisdiccional requiere que previamente se haya procurado la fijación convencional prevista por la ley y que la imposibilidad de arribar a ella se encuentre debidamente acreditada.

Ese fue el criterio adoptado por esta Cámara en el precedente “Rey”, en el que se sostuvo que debía agotarse la instancia prevista por el art. 49 de la Ley 5450 y que, en caso de no arribarse a un acuerdo, con la debida acreditación de tal extremo, quedaría habilitado el reclamo judicial.

Por ende, aquel precedente citado por el Magistrado de grado no excluye de modo alguno la posterior intervención jurisdiccional ni coloca el derecho del profesional a merced de la voluntad del obligado al pago, pero lo que sí se exige es que la cuestión arancelaria haya sido efectivamente tratada en la instancia de mediación y que, si no fue posible alcanzar un acuerdo, esa circunstancia sea documentada de modo suficiente para recién ahí habilitarse la vía judicial de determinación de honorarios por tareas extrajudiciales.

Esta solución se corresponde con la finalidad propia del régimen de mediación, pues procura que la cuestión arancelaria sea inicialmente tratada dentro del mismo ámbito autocompositivo en el que se desarrolló la labor profesional. De allí que corresponda a los profesionales intervinientes y a quienes conducen la mediación procurar su tratamiento antes de la conclusión del procedimiento y consignar el resultado en el acta. Ello no importa imponer la celebración forzosa de un convenio, sino exigir que el mecanismo previsto por la ley sea efectivamente instado y que se documente el acuerdo alcanzado o el fracaso de la tentativa.

**V.** En el caso bajo análisis, advertimos que el recurrente no acreditó que la cuestión relativa a sus honorarios hubiera sido siquiera tratada durante la mediación ni que se hubiera procurado alcanzar el acuerdo previsto por el referido art. 49.

La sola afirmación formulada en el escrito inicial acerca de que no existe convenio escrito y que el cliente no abonó suma alguna no demuestra que los honorarios hubieran sido objeto de consideración durante la instancia de mediación ni que la determinación convencional hubiera fracasado. Tampoco surge de la documentación acompañada que el profesional hubiera formulado una propuesta arancelaria, que su cliente la hubiera rechazado o que se hubiera solicitado a la mediadora dejar constancia de la imposibilidad de alcanzar un acuerdo.

Resulta particularmente relevante que, ante la incomparecencia de la parte requirente a la segunda audiencia, el ahora recurrente presentó un escrito específico mediante el cual solicitó el cierre de la mediación por la causal contemplada en el art. 25 inc. a) de la Ley 5450 y requirió expresamente que se labrara el acta correspondiente dejando constancia de esa circunstancia.

Sin embargo, pese a conocer que la instancia concluiría y a intervenir activamente en la determinación del contenido del acta de cierre, nada peticionó respecto de sus honorarios ni requirió que se dejara constancia de un eventual desacuerdo con su cliente.

Por otro lado, la incomparecencia de la parte requirente no impedía el tratamiento de la cuestión arancelaria entre el abogado y su propio asistido, pues ambos habían participado de la instancia y el reclamo judicial se dirige precisamente contra este último. No se trata, entonces, de una mera omisión formal imputable a la mediadora, sino de la falta de acreditación de que el mecanismo convencional hubiera sido promovido.

**VI.** No modifican la solución los restantes agravios. Los arts. 49, 58 y 59 inc. g) de la Ley G N° 2212 regulan el derecho a la retribución, las pautas aplicables a la labor extrajudicial y la vía para obtener su determinación judicial, pero deben armonizarse con el mecanismo específico previsto por el art. 49 de la Ley 5450, cuya observancia no puede ser omitida mediante la promoción directa del incidente.

Tampoco se verifica la incongruencia denunciada. Aunque el Magistrado señaló que la

pretensión se fundaba en el art. 49 de la Ley 5450, resolvió acerca de la regulación judicial de honorarios por una actuación cumplida en una mediación prejudicial obligatoria, sin alterar los hechos ni el objeto de la petición. La aplicación prioritaria de la norma especial integra el encuadre jurídico que corresponde efectuar a los jueces y no determina la invalidez del pronunciamiento.

Finalmente, tampoco procede la nulidad solicitada, pues los cuestionamientos formulados pueden ser examinados mediante el recurso de apelación, sin que se advierta un vicio que impida a esta Alzada resolver la cuestión.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida, aclarando que la inhabilitación de la instancia no importa desconocer el derecho del profesional a obtener judicialmente la determinación de sus honorarios cuando acredite el fracaso del mecanismo convencional previsto por el art. 49 de la Ley 5450.

**VII.** Atento el modo en que se resuelve y no habiendo mediado contradicción, no corresponde imponer costas en esta instancia.

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,  
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE LA IV  
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 9 de junio de 2026 por el Dr. Leandro Manuel Cortés y confirmar la resolución dictada el 8 de junio de 2026, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

**Tercero:** Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan a la instancia de grado.